

sieredes, para lo qual e para todos los otros abtos de este pleyto a que [de] derecho devades ser presentes para oyr sentençia o sentençias asi ynterlocutorias como difinitivas e para ver e tasar e jurar costas sy las oviere, por esta mi carta vos llamo e çito e pongo plazo perentoriamente, con aperçebimiento que vos fago que si dentro del dicho termino vinieredes e paresçieredes ante los del mi consejo como dicho es que ellos os oyran e guardaran en todo vuestro derecho, en otra manera, el dicho termino pasado, vuestra absençia e rebeldia non enbargante aviendola por presençia, oyran a la otra parte todo lo que dezir e alegar quisyere e determinaran sobre ello lo que fallaren por derecho syn vos llamar, çitar ni atender sobre ello.

E de como esta mi carta vos fuere notificada mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a X e VII dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. Conde Alferéz. Liçençiatu Muxica. Doctor Carvajal. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu de Sosa. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de la camara de la Reyna nuestra señora, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Liçençiatu Ximenez.

274

1509, marzo, 19. Valladolid. Provisión real notificando que Pedro de Alcázar, arrendador mayor de la renta del servicio y montazgo de los ganados de 1507 a 1510, ha traspasado su arrendamiento a Lope de Ureña y a Francisco Fernández Coronel los años 1508, 1509 y 1510, por lo que se ordena se les acuda con el importe de dicha renta durante 1508 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 23 r 25 r).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la Reyna nuestra señora escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa, su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e Molina, eçetera. A los duques, condes, marqueses, perlados, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas



fuerdes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a vos el Conçejo de la Mesta e a vos los pastores e rabadanes e señores de ganados e a los fieles e cogedores e reçeptores e seruiçadores e otras qualesquier personas que deven e devieren e an cogido e recabdado e an e ouieren de coger e [de] recabdar en renta o en fieldad o en reçeptoria o en otra qualquier manera los derechos de la renta del seruiçio e montadgo de los ganados ovejunos e vacunos e porcunos e cabrunos asy cauañiles como merchaniegos e rebiriegos e otros qualesquier de estos mis reynos, con el seruiçio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia e con el puerto de Perosyn, syn el travesyo de la çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, que hera del comendador [mayor] de Leon don Gutierre de Cardenas, ya defunto, segund que mas largamente se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn la mitad del trabesyo de la çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que hera del comendador don Gonçalo [Chacon], defunto, segund se contiene en la merçed que de ello tenia, e syn el seruiçio e montadgo de la villa de Requena e su tierra e syn el montadgo de los ganados del obispado de Cartajena e reyno de Murçia el año pasado de mill e quinientos e ocho años, que començo por el dia de San Juan de junio que paso del dicho año e se cunplira por el dia de San Juan de junio de este presente año de la data de esta mi carta, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveys saber como por otra mi carta de recudimiento sellada con mi sello, librada de los mis contadores mayores, vos enbie a hazer saber el año pasado de mill e quinientos e syete años en como Pedro del Alçaçar, vezino de la çibdad de Seuilla, avia quedado por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta de los quatro años porque las yo mande arrendar, que començaron el dicho año pasado de mill e quinientos e syete años, por ende, que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos e syete años, que hera primero año del dicho su arrendamiento, despues de lo qual por vna mi carta de fieldad sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores vos enbie a mandar el dicho año pasado de quinientos e ocho años que dexasedes e consyntiesedes al dicho Pedro del Alçaçar hazer e arrendar la dicha renta del dicho año de quinientos e ocho años e le recudiesedes e fiziesedes recudir con ella por çierto termino en ella contenido, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de fieldad e recudimiento es contenido.

E agora sabed que ante los mis contadores mayores fueron presentadas çiertas cartas de traspasamientos synadas de escriuano publico, por las quales pareççia como el dicho Pedro del Alçaçar traspaso la dicha renta por el dicho año pasado de quinientos e ocho e para este dicho presente año e para el año venidero de quinientos e diez años en Lope de Vrueña, vezino de la villa de Tordesyllas, e en Françisco Fernandez Coronel, vezino de la çibdad de Segouia, conviene a saber, en el dicho Lope de Vrueña, vna terçia parte, e en el dicho Françisco Fernandez Coronel, las otras dos terçias partes de la dicha renta, en el presçio e condiçiones que el



las tenia, los quales dichos traspasamientos por los dichos Françisco Fernandez Coronel e Lope de Vrueña fueron rescibidos e asy mismo por los dichos mis contadores mayores fueron rescibidos, por virtud del qual los dichos Françisco Hernandez Coronel e Lope de Vrueña quedaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta para en cada vno de los dichos tres años de quinientos e ocho e quinientos e nueve e quinientos e diez años, conviene a saber, el dicho Françisco Fernandez Coronel de las dos terçias partes de ella, e el dicho Lope de Vrueña la otra terçia parte, los quales me an de dar e pagar por la dicha renta en cada vno de los dichos tres años çinco quentos e çien mill maravedis e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e diez al millar, con las condiçiones generales hordenadas e apregonadas para arrendar las rentas del reyno del año pasado de quinientos e syete años e con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para los dichos tres años dentro de noventa dias primeros syguientes despues que esta mi carta de recudimiento fuere presentada en la cabeça de ese dicho partido e con condiçion que demas del presçio susodicho los dichos recabdadores ayan de pagar e paguen el saluado que adelante dira en esta guisa: el montadgo de Alcantara e de Xerez e de Burguillos e de Alcoçer e de Mengibar e de Gibraltar e de Huelma e Seuilla e los montadgos e derechos que andan con los almoraxarifadgos de Murçia e Jaen e las borras e asaduras que an de aver los caualleros de Moya, las asaduras que ha de tomar el alcaide de Cañete e el montadgo de Alva de Tormes e el montadgo de Guadalajara e de Pedraça e de Capilla e el seruiçio e montadgo de la cabeçera de Segouia e el montadgo e castelleria e derechos de dos mill puercos del ospital de las Huelgas de Burgos e el montadgo e roda e castelleria del teniente de Alcantara, que ha de aver quinto de las vacas e puercos e ovejas segund se contiene en los preuillejos que de ellos tiene, e los vallerteros de Villa Real e de Talavera e de tierra de Toledo, e el hordenamiento del tiempo pasado en razon del seruiçio e montadgo que les sea guardado e se an guardado a los pastores las cartas e preuillejos que han en razon de las yervas e los otros derechos segund que fasta aqui les fueron guardadas, e se an guardado a las Huelgas e ospital de Burgos e al ospital çerca de el las cartas e preuilegios que tienen de los reyes pasados en razon de los ganados, que no paguen seruiçio e montadgo ni otro derecho alguno e que les guarden segund que les fue guardada a los caualleros de Moya por el montadgo que solian llevar dos mill maravedis, al monesterio de San Zoil quatroçientas vacas e çinco mill ovejas e veynte yeguas e dozientos puercos, al abad del monesterio de Santa Maria de Parraçes todos sus ganados fasta seys mill ovejas e mill e quinientas vacas e ochoçientos puercos e dozientas yeguas, que no paguen roda ni castelleria ni derecho ni asadura saluo el seruiçio que a mi han de dar en cada vn año de sus ganados que lo den en aquel lugar donde yo lo mando coger e no en otro lugar, segund que en sus preuilegios se contiene, al conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, quinze mill cabeças de ganado ovejuno e cabras e yeguas, que tienen por merçed que no paguen seruiçio e montadgo de los herederos de don Yñigo Lopez de Mendoça de mill vacas e ocho mill ovejas e çient yeguas, el ospital de Villafranca de Montesdoca e sus aldeas, de quatro mill cabeças de ganado ovejuno que no paguen seruiçio



e montadgo ni otro derecho ni tributo alguno que tenga nonbre de pecho, el monesterio de la Sysla, dos mill cabeças de ganado ovejuno que no pague montadgo ni seruiçio ni otra cosa alguna, los conçejos, alcaldes, alcaides, alguaziles, regidores, caualleros, jurados e omes buenos de la villa de Alcalá la Real e Alcalá de los Gazules e de la çibdad de Antequera, que no paguen seruiçio ni montadgo de los ganados que sacaren fuera de sus terminos a otros terminos algunos por bolliçios e prendas que se fizieren de los moros por nesçesidad de la guerra, el conçejo, caualleros, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen montadgo de los bueyes con que labran e labraren las heredades que ellos tyenen çerca de los mojones de Portugal, el prior e frayles de San Geronimo de Guisando, que no paguen montadgo ni asadura ni roda ni castelleria ni otra cosa alguna del ganado que el dicho monesterio e sus pastores an e ouieren de aqui adelante e sean libres e francos del dicho seruiçio e montadgo fasta en contia de tres mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno, e pague mas el dicho recabdador la franqueza de San Juan de Ortega e el Parral de la çibdad de Segouia e de otros monesterios de San Geronimo.

Otrosy, con condiçion que en lo del rebujal se aya de guardar lo que esta mandado, avnque sea con lo contenido en el quaderno del seruiçio e montadgo e por ello no se aya de poner desquento alguno e con las condiçiones del quaderno del seruiçio e montadgo.

E con condiçion que no se haga en el dicho partido suspensyon ninguna de las que se solian hazer en el dicho partido, eçebto los veynte mill maravedis que se suspenden por el puerto de Moya, que se suspenda cada año.

Otrosy, con condiçion que los maravedis que monta el cargo de las dichas rentas de cada vno de los dichos quatro años los ayan de pagar e paguen en puerto de Villaharta e que alli sean obligados a tener presonas que paguen las libranças e sytuados al tiempo de las pagas e dos meses despues de cada paga, con tanto que sy algunos de los dueños de los sytuados estan en costunbre de cobrar los maravedis e ganados que an de aver por virtud de sus preuillejos se agrauieren de esto, que esta dicha condiçion no les pare perjuizio a su derecho e asy mismo que esta dicha condiçion no se entienda a los preuilegios que estan sytuados para que sean pagados en puertos señalados, saluo que aquellos se paguen conforme a los dichos preuillejos, e que si los dueños de qualesquier otros sytuados no quisyeren yr al dicho puerto de Villaharta que por esta dicha condiçion no sean obligados a ellos, saluo que cobre lo que oviere de aver por virtud de sus preuillejos segund que fasta aqui han cobrado por virtud de ellos e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora los dichos Françisco Hernandez Coronel e Lope de Vrueña, mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos, me suplicaron e pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos e ocho años, por quanto el dicho Lope de Vrueña, por sy, e Gonzalo Lopez de la Serna, vezino de Seuilla, en nonbre del dicho Françisco Ferrandez Coronel, e por virtud de vn poder que para ello me dio e otorgo estando presentes por ante el escriuano mayor de las mis rentas para saneamiento de las



dichas rentas de los dichos tres años e de cada vno de ellos, e el dicho Lope de Vrueña, por sy, y el dicho Gonzalo Lopez de la Serna, en el dicho nonbre, fizieron çierto recabdo e obligaçion e dieron e obligaron el dicho Lope de Vrueña consygo e el dicho Gonzalo Lopez de la Serna con el dicho Françisco Ferrandez Coronel çiertas fianças de mancomun que de ellos mande tomar, cada vno por la parte susodicha, e tobelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que dexedes e consyntades a los dichos Françisco Ferrandez Coronel e Lope de Vrueña, mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o a quien su poder oviere firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico, hazer y arrendar por menor la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo de suso declarada syn lo de suso eçebtado del dicho año primero de quinientos e ocho años, cada renta e puerto sobre sy por ante el escriuano publico por las leyes e condiçiones del quaderno del dicho seruiçio e montadgo, e recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con lo que de la dicha rentas de los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos o del que el dicho su poder oviere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como la arrendaron de ellos e los contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la hordenança, los quales dichos mis arrendadores mayores susodichos e los dichos arrendadores menores que de ellos arrendaren la dicha renta la puedan coger e arrendar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones del dicho quaderno e que vos las dichas justiçias les juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellos, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que recudades e fagades recudir a los dichos Françisco Hernandez Coronel e Lope de Vrueña, mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o al que el dicho su poder oviere con todos los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo de los dichos ganados de estos dichos mis reynos con el dicho seruiçio e montadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, con el dicho puerto de Perosyn e syn el dicho travesyo de la dicha çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, que hera del dicho comendador mayor de Leon, segund que en la merçed que de ello tiene se contiene, e syn la mitad del dicho trabesyo de la dicha çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que es del dicho comendador don Gonçalo Chacon, segund se contiene en la dicha merçed que de ello tiene, e syn el dicho montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el dicho saluado de suso nonbrado e declarado han montado e rendido e valido e montaren e rindieren e valieren en qualquier manera el dicho año primero de quinientos e ocho años, conviene a saber, el dicho Françisco Fernandez Coronel con las dos terçias partes de todo ello e el dicho Lope de Vrueña con la otra terçia parte, con todo bien e cunplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e de lo que asy les dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçevidos en quenta e no vos sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos pastores e rabadanes e señores de ganados e arrendadores e fieles e cogedores e seruiçidores e otras presonas qualesquier que de la dicha renta del año primero de quinientos e ocho



años me devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e ganados e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes a los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos o al que el dicho su poder oviere, a cada vno de ellos la parte susodicha, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier mis justicias, ay de la mi casa e corte e chançilleria [e] de las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada vno de ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos que fagan e manden fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes en vuestros bienes e suyos todas las exsecuciones e prisiones, ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos o el que el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, cada vno de la dicha su parte, con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho en las cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprar para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e nueve dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco, notario, chançiller. E yo Pero Yañez, notario del reyno de Toledo, lo fize escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Suero de [borrón]. Christoual de Avila. Christoual Xuarez. Pero Yañez. E en las espaldas de la dicha carta estauan çiertas señales en que dezia lo siguiente: Castañeda, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original en la çibdad de Segouia, a doze dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e a ver leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original: Niculas de Portillo, vezino de Valladolid, e Pero Gonzalez de Leon e Diego de Madrid, vezinos de la dicha çibdad de Segouia. E yo, Françisco de Cuellos, escriuano publico del numero en la dicha çibdad de Segouia e su tierra por la reyna nuestra señora, presente fuy en vno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original segund que por ella paresçia e va çierta e por ende la fize escreuir e por ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Françisco Cuellos.

